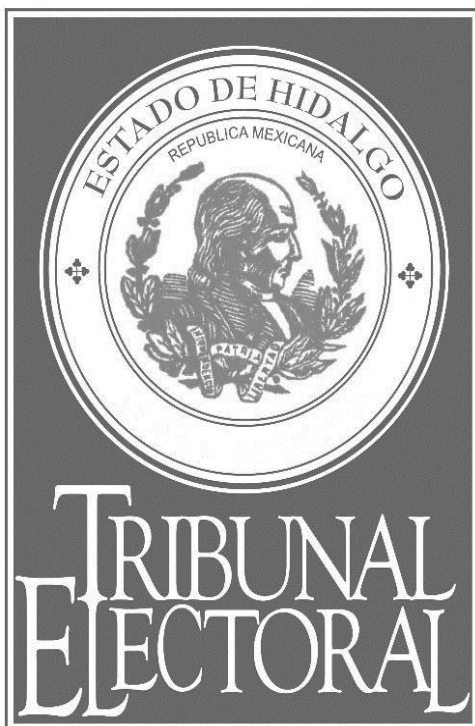


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Expediente: TEEH-PES-097/2020.

Denunciante: Marisol Ortega López, en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal por Morena en Tepeapulco, Hidalgo.

Denunciado: Christian Pulido Roldan, Candidato por el Partido del Trabajo a Presidente Municipal en Tepeapulco, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de violencia política en contra de Marisol Ortega López por conductas atribuidas a Christian Pulido Roldan.

I. GLOSARIO

| | |
|----------------------------|--|
| Autoridad Instructora/IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo. |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |

| | |
|---------------------|--|
| Denunciado | Christian Pulido Roldan. |
| Denunciante/Quejosa | Marisol Ortega López. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. |

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/053/2019, con fecha quince de diciembre del dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa.
- 2. Presentación de la denuncia.** El dieciséis de octubre, la denunciada presentó escrito de queja por considerar la existencia de violencia política en razón de genero en su contra.
- 3. Oficialía electoral.** El trece de octubre, la Autoridad Instructora levantó un acta circunstanciada que se instrumentó a solicitud del Ingeniero Jesús Alberto Hernández Gómez, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, a fin de certificar el contenido de una liga electrónica.
- 4. Radicación.** El día once de noviembre¹, la Autoridad Instructora mediante acuerdo de radicación, registró y formó expediente con la clave IEEH/SE/PES/298/2020.

¹De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

5. **Admisión.** Con fecha cuatro de diciembre, se admitió y se citó para audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha catorce de diciembre, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes.
7. **Remisión de queja al Tribunal Electoral.** Con fecha catorce de diciembre, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/3319/2020, el Secretario Ejecutivo, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del Procedimiento Especial Sancionador, así como su correspondiente informe circunstanciado.
8. **Trámite, turno y radicación.** El quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, registró y formó expediente bajo el número TEEH-PES-097/2020, turnándolo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su debida sustanciación y resolución, por lo que el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación.
9. **Debida integración del expediente.** Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre, se decretó el cierre de instrucción para que dentro del término a que alude el artículo 341 fracción IV del Código Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo

III. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la ciudadana Marisol Ortega López, toda vez que aduce posibles actos de violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 4Bis, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V inciso c, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento interno.
11. **Causales de Improcedencia.** En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

12. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por la quejosa, en resumen, son:

Que el C. Christian Pulido Roldan violento su derecho de ejercicio de derechos político electorales generándole violencia política en contra de su persona por el hecho de ser mujer al decirle lo siguiente: “... **y te quiero decir aprovecho este espacio para decirle a Marisol que se baje de la contienda si en verdad coincide con los principios de honestidad, honradez que pregona Morena, lo más grato de congruencia sería bajarse de esta contienda por un (sic) simple y sencilla razón quien la apoya es un delincuente que hoy está en la cárcel que es Gerardo Sosa**”.

13. Controversia a resolver. La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en determinar si se acredita:

La posible existencia de violencia política en razón de género en contra de Marisol Ortega López por conductas atribuidas a Christian Pulido Roldan.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A) Análisis con perspectiva de género

14. Toda vez que en el presente asunto la problemática a resolverse se relaciona con presuntas conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el mismo debe estudiarse bajo una perspectiva de género².

15. La obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres. Además, se debe traducir en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva.

B) Marco normativo sobre la violencia política en razón de género.

² Acorde a la Tesis aislada 1a CLX/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**”.

- 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho de igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.
- 17.** La Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que constituye una violación a los derechos humanos y por tanto, una ofensa a la dignidad humana, además señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo, cultural, edad o religión, y por lo tanto la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y plena participación en todas las esferas de la vida incluidas la político electoral.
- 18.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales.
- 19.** Por su parte, la Ley Modelo Interamericana, en su artículo 3, define la violencia contra las mujeres en la vida política como:
- “[...] cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.”*
- 20.** A nivel local el artículo 3 Bis del Código Electoral incluye la definición de violencia política de género, como:

“[...]La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”

21. De esos cuerpos normativos, se desprende no solo el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática de los países, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, siendo que en la Constitución Federal se consagra en los artículos 1º y 4º y la obligación para las autoridades jurisdiccionales el impartir justicia y velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres.

22. La violencia en el ámbito político es una realidad presente en nuestro país y afecta a mujeres y hombres. Sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder identificarla, hacerla visible y, en consecuencia, determinar tanto la forma en que deben actuar las autoridades, como el tratamiento a las víctimas y la reparación del daño, de lo contrario, se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres y por otro, perder de vista las implicaciones de ésta.

V. MEDIOS DE PRUEBA

23. Las pruebas aportadas por la quejosa y las recabadas por la autoridad instructora se encuentran detalladas respecto a su admisión y desahogo a través de la audiencia de pruebas y alegatos que fue realizada por la autoridad instructora, misma que obra en autos.

A) Aportadas por la denunciante:

La documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha trece de octubre, suscrita por Alejandro Castillo Flores, en atención al escrito de petición de oficialía, donde certifica la liga de internet <https://www.facebook.com/IEEHidalgo/videos/361298888407057>

Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Instrumental de Actuaciones.

B) Aportadas por el denunciado:

La documental pública. Consistente en copia simple del Acta Circunstanciada de fecha trece de octubre, suscrita por Alejandro Castillo Flores, en atención al escrito de petición de oficialía, donde certifica la liga de internet <https://www.facebook.com/IEEHidalgo/videos/361298888407057>

Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Instrumental de Actuaciones.

C) Medios recabados por la Autoridad Instructora:

La documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha trece de octubre, suscrita por Alejandro Castillo Flores, en atención al escrito de petición de oficialía, donde certifica la liga de internet <https://www.facebook.com/IEEHidalgo/videos/361298888407057>

La documental pública. Consistente en los oficios dirigidos a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Instituto Hidalguense de la Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo y a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, a efecto de hacer del conocimiento la queja presentada por Marisol Ortega López.

24. Valoración Probatoria. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

25. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio **pleno**, en términos del artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral.
26. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324 primer párrafo del ordenamiento legal antes citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.
27. **Audiencia de pruebas y alegatos** la cual tuvo verificativo el día catorce de diciembre, ante la presencia del Licenciado German Hernández de San Juan, Adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quien acordó: tener a las partes comparecientes por escrito.
28. Ahora bien, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.
29. Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
30. Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
31. En efecto, la jurisprudencia 11/2008 establece que: “En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas (libertad de expresión e información) **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

32. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
33. En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que “Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** [...]”
34. En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.
35. Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.
36. Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.
37. Así, el objeto y el resultado de las expresiones referidas es cuestionar la honestidad y honradez de la denunciante, lo cual resulta relevante para el

electorado y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él.

38. La Sala Superior ha determinado que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse los siguientes elementos:

Que el acto u omisión:

- a) **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;** se actualiza ya que, la denunciante y denunciado fueron candidata y candidato contendientes para la elección a Presidente Municipal en Tepeapulco, Hidalgo; y la expresión denunciada se realiza en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- b) **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;** cobra vigencia este supuesto debido a que la quejosa y el denunciado fueron contendientes a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo.
- c) **Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;** si se acredita toda vez que la expresión denunciada consiste en un elemento verbal exteriorizado por el sujeto denunciado.
- d) **Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;** no se configura este elemento dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma la expresión denunciada: **“... y te quiero decir aprovecho este espacio para decirle a Marisol que se baje de la contienda si en verdad coincide con los principios de honestidad, honradez que pregona Morena, lo más grato de congruencia sería bajarse de esta contienda por un (sic) simple y sencilla razón quien la apoya es un delincuente que hoy está en la cárcel que es Gerardo Sosa”;** limita o restringe el derecho de la quejosa a ser candidata. Ello, considerando que el mero hecho de que dicha expresión pueda resultar insidiosa, ofensiva o agresiva **no se traduce en violencia política en razón de género**, ya que la misma no denota distinción exclusión o restricción basada en el sexo.

Ello, considerando que el mero hecho de que dicha expresión resulta ofensiva o agresiva no se traduce en violencia política y, además, el acto denunciado se generó en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Asimismo, no puede considerarse que la expresión obstaculice el derecho político de la actora a contender por la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, o bien, generen condiciones de desigualdad. Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte y vehemente, tutelado por la libertad de expresión.

- e) **Se base en elementos de género, es decir que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres;** en la especie no se cumplen dichas directrices. Como ya se apuntó la expresión denunciada no se basa en elementos del género femenino y no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, además no se afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Es decir, no puede considerarse que la expresión denunciada obstaculice el derecho político de la quejosa o genere condiciones de desigualdad, ya que **no se relacionan con su calidad de mujer y consecuentemente no pueden ser consideradas como actos de violencia política por razón de género.**

39. Aplicando el test de los referidos elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de tres de ellos y, por tanto, **no es posible hablar de violencia política de género, en razón de los argumentos vertidos** en los párrafos que anteceden.

40. En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, además de no acreditarse la violación a un derecho político electoral, tampoco existen elementos para afirmar que dicha expresión se haya

dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de la referida expresión a partir de la condición sexo-genérica de la actora. Por tanto, la expresión que se denuncia, no representa un obstáculo o impedimento jurídico para que la candidata continuara ejerciendo sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. No se actualiza la violencia política en razón de género en contra de Christian Pulido Roldan.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.